



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

552/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Juchitlán

Fecha de presentación del recurso

18 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

28 de abril de 2021



MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

Falta de respuesta



RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

*El recurso de revisión se presentó  
previo a que feneciera el término  
para otorgar respuesta.*



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se **apercibe**

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **552/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUCHITLÁN**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **552/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUCHITLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### RESULTANDOS:

**1. Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUCHITLÁN**, el día 10 diez de marzo del año 2021 dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 01957821.

**2. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de correo oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.com](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.com), quedando registrado bajo folio interno 02027.

**3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 552/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Se admite y se requiere Informe.** El día 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/298/2021** el día 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

**5. Vence plazo para remitir informe.** Por auto de fecha 16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que el día 26 veintiséis de marzo del año en curso, notificó al sujeto obligado el acuerdo mediante el cual le requirió a efecto de que remitiera a este Órgano Garante el informe ordinario de Ley de conformidad con lo establecido en el artículo 100.3 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, pese haber sido debidamente notificado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; el sujeto obligado **fue omiso en atender el requerimiento que le fue efectuado.**

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en estrados de este Instituto, el día 20 veinte de abril del presente año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUCHITLÁN**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera

extemporánea, de conformidad con lo establecido por el artículo 98.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

|                                                   |                                        |
|---------------------------------------------------|----------------------------------------|
| Se presente la solicitud:                         | 10 de marzo de 2021 en horario inhábil |
| Se tiene por recibida oficialmente:               | 11 de marzo de 2021                    |
| Inicia término para emitir y notificar respuesta: | 12 de marzo de 2021                    |
| Fenece término para emitir y notificar respuesta: | <b>24 de marzo de 2021</b>             |
| Fecha de presentación del recurso de revisión:    | <b>18 de marzo de 2021</b>             |
| Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):   | 15 de marzo de 2021                    |

Es menester señalar que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el tercer lunes de marzo es considerado como día inhábil, en conmemoración al 21 de marzo.

**VI. Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“solicito copia de los Planes Operativos Anuales de los años 2019, 2020 y 2021” sic*

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

*“... no he recibido contestación del ayuntamiento de Juchitlán....” (sic)*

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el único agravio presentado por la parte recurrente, se duele que no se le notificó respuesta a la solicitud de información dentro del término legal del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea; lo anterior debido a que la solicitud de información fue presentada el día 11 once de marzo del año en curso y el término del sujeto obligado para emitir y notificar respuesta fue el día 24 veinticuatro del mismo mes y año, presentando la parte recurrente el medio de impugnación el día 18 dieciocho de marzo del año en curso, situación que actualiza el supuesto del artículo 98.1 fracción de la ley estatal de la materia.

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

**1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud,** respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

**Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

**1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:**

**I. Que se presente de forma extemporánea;**

Por otra parte, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUCHITLÁN**, para que en lo subsecuente remita a este Órgano Garante el informe ordinario de Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 100.3 de la ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente a efecto de presentar recurso de revisión en contra de la respuesta que en su momento emita el sujeto obligado.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya

que el medio de defensa que nos ocupa, fue presentado de forma extemporánea, situación que resulta improcedente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUCHITLÁN**, para que en lo subsecuente remita a este Órgano Garante el informe ordinario de Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 100.3 de la ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 552/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

fadrs